



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Lista 5 Unidad y otros c/junta electoral de la Unión Cívica Radical s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria" (Expte. N° CNE 4900/2022/CA1)
MISIONES

///nos Aires, 6 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Lista 5 Unidad y otros c/junta electoral de la Unión Cívica Radical s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria" (Expte. N° CNE 4900/2022/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 275/281 contra la resolución de fs. 274, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 295/300, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 274 la señora juez de primera instancia decide -en lo que aquí interesa- "no hacer lugar al recurso de apelación deducido [por el apoderado de la lista N° 5 del partido Unión Cívica Radical] en cuanto se agravia por la[] nulidad[] decretada[] en la[] [m]esa 2" (punto II) y rechazar "los agravios expresados respecto de lo resuelto en el art. 5 de la Resolución atacada [N° 26/2022]" (punto III) que había decidido "aclarar que procede la aplicación del

///



///

2

artículo 121 de la [c]arta [o]rgánica [p]rovincial para el acceso a los cargos partidarios".-

Contra esta decisión, aquél apela y expresa agravios a fs. 275/281.-

A fs. 295/300 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

2º) Que en primer término, debe señalarse que el artículo 32 de la ley 23.298 limita la intervención de esta alzada a las cuestiones suscitadas con motivo del "fallo de las juntas electorales sobre el escrutinio definitivo" y excluye de su conocimiento todas aquellas resoluciones judiciales que versen sobre las decisiones dictadas por esos órganos partidarios desde la fecha de convocatoria de las elecciones internas hasta el escrutinio definitivo inclusive (cf. Fallos 1534/93; 1541/93; 1544/93; 1559/93; 1562/93; 1563/93; 1687/93; 2558/99; Expte. N° CNE 4908/2017/CA1, sentencia del 10 de octubre de 2017 y Expte. N° 17001438/1982/2/CA2, sentencia del 13 de diciembre de 2018).-

En particular, tiene reiteradamente dicho el Tribunal que son ajenas a su conocimiento las resoluciones que versan sobre la documentación de las mesas, el examen de los votos recurridos o impugnados y las que -como en el caso- declaran la validez o nulidad de la elección practicada en "mesas individualizadas", las cuales no constituyen el "fallo sobre el escrutinio

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 3
definitivo" (cf. Fallos CNE 1019/91; 1023/91; 1036/91; 1049/91; 1059/91; 2907/01; 3087/03; 3247/03, entre muchos otros). Estas decisiones, si bien son apelables ante el juez de primera instancia, no permiten, en cambio, abrir la vía recursiva ante la Cámara, pues la ley las ha sustraído de su conocimiento en aras de la celeridad del proceso de escrutinio y de la necesidad de contar en el más breve término con resultados definitivos "pretendiendo que la actividad recursiva no constituya obstáculo para los comicios o demora en las decisiones de la Junta Electoral" (conf. Fallos CNE 357/87; 397/87; 713/89; 754/89; 3087/03; 3247/03, entre otros).-

3°) Que lo expuesto resulta suficiente para concluir que la cuestión planteada por el apoderado de la lista "Unidad" respecto de la nulidad de la mesa N° 2 no es susceptible de dar lugar a la intervención de este Tribunal por vía de apelación.-

Por ello, y toda vez que el tribunal de alzada no sólo está facultado para examinar la procedencia del recurso sino también su admisibilidad, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando esté consentida (Cf. CNCiv., sala F, marzo 26-985, LL, 1985-C, 651 (36.902-S); Idem, sala D, agosto 23-985, LL, 1985-D, 533; Idem, sala D, junio 14-985, LL, 1985-D, 312; Idem, sala G, noviembre

///



///

4

13-985, LL, 1986-B, 246; Idem, diciembre 3-985, LL, 1986-B, 68 y fallos CNE 2004/95 y 2209/96, entre muchos otros), corresponde declarar mal concedido el recurso en este aspecto (cf. Fallos CNE 2093/95; 2209/96; 3247/03, entre otros).-

4º) Que sentado ello, y con relación al "piso que debe aplicarse para la asignación de representación de las minorías" al que alude el recurrente, corresponde recordar que, en reiteradas ocasiones, se ha señalado que la carta orgánica es la ley fundamental del partido a la que deben someterse las autoridades y afiliados (cf. art. 21, ley 23.298 y Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3428/05; 3455/05; 3729/06; 4022/08; 4062/08 y 4132/09, entre otros).-

Concordemente, el artículo 29 establece que "[l]a elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral".-

5º) Que, en el *sub examine*, el estatuto del partido Unión Cívica Radical, distrito Misiones, dispone -en lo que aquí interesa- que "[p]ara el supuesto de comicios internos donde se elijan simultáneamente cargos provinciales y nacionales, la representación de las minorías se efectuará conforme las previsiones de la Carta Orgánica Nacional" (cf. art. 99).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

En tal sentido, en la Resolución N° 1/2022 de la junta electoral provincial de la agrupación -mediante la cual se aprobó el cronograma y el reglamento electoral interno- (cf. fs. 10803 del Expte. N° CNE 14000069/1971) "se dej[ó] expresamente aclarado que [...] [l]as elecciones de los [c]andidatos, la distribución a todos los [c]argos [p]artidarios, [n]acionales, provinciales y municipales, se practica de acuerdo al procedimiento establecido en el [a]rtículo 121 de la C[arta] O[rgánica] P[rovincial] a partir del porcentaje establecido en el art. 30 inc. b de la C[arta] O[rgánica] N[acional]" (cf. art. 11, subrayado agregado), el cual determina que "[l]as autoridades partidarias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires dictarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido, debiendo, sin embargo cumplir con [...] [l]a implementa[ci]ón d[el] voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados y la representación de las minorías que alcancen el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos para la elección de todos los cargos y candidaturas partidarias" (subrayado agregado).-

6°) Que, en tal sentido, no asiste razón a la magistrado en cuanto entiende que "debe interpretarse que la C[arta] O[rgánica] provincial, es aplicable, como lo entendió la J[unta] E[lectoral] P[artidaria] en este caso, para los cargos partidarios

///



///

6

provinciales y municipales en competencia, y la Carta Orgánica nacional para los cargos de Delegados al Comité Nacional partidario", pues lo cierto es que las antedichas disposiciones -sin dudas esenciales para la resolución de la causa- fueron soslayadas en la sentencia apelada, por lo que la decisión no puede ser mantenida.-

Obsérvese, en este sentido, que en el presente caso la junta electoral rechaza el planteo efectuado sobre la base de considerar que debe aplicarse el artículo 58 del reglamento electoral interno -que dispone que "[l]a distribución de los cargos partidarios provinciales y municipales se practicará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 121 de la Carta Orgánica Provincial; [y] la distribución de cargos partidarios nacionales [...] de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 *in fine* y la Carta Orgánica Nacional"-, en forma "complementaria con el art. 122, el cual expresamente [...] exige un mínimo del diez por ciento (10%) para acceder a los cargos partidarios", que -según afirman- "es aplicable específicamente para el caso que [...] ocupa, es decir, para acceder a cargos partidarios".-

Sin embargo, como se ve, del reglamento electoral no surge la aplicación del piso definido en el artículo 122 de la carta orgánica provincial al que remite la junta al momento de efectuar la proclamación cuestionada. Ello, sumado a la

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

circunstancia de que el artículo 11 de la Resolución N° 1/2022 -en cuanto refiere al mínimo de votos requerido en la carta orgánica nacional para asegurar la representación de las minorías- lo hace en forma clara y expresa, lo cual -además- resulta consistente con lo señalado en el artículo 99 último párrafo de la carta orgánica local.-

7°) Que, en tales condiciones, en virtud de las circunstancias señaladas corresponde revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, devolver las actuaciones a fin de que la junta electoral de la Unión Cívica Radical de Misiones adecue la proclamación y distribución de los cargos de conformidad con lo hasta aquí señalado.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1°) Declarar mal concedido el recurso intentado contra el punto II de la resolución apelada de conformidad a lo expuesto en los considerandos 2°) y 3°) y, 2°) Revocar el punto III de la decisión cuestionada, debiendo la junta electoral partidaria proceder a una nueva proclamación con arreglo a la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///



///

8

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///



#36539245#340023509#20220905132017426